



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0087/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0589/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad interpuesta por el C. Francisco Alejandro Torres Zamudio, en representación de Súper Camiones y Autos de Silao, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Norte, derivados de la licitación pública internacional 18164038-034-10, partida 4; y,

RESULTANDO

1. Previa radicación del asunto, por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diez (foja 149), se recibió el oficio AG-DC-102/10, con el que la Gerencia Divisional de Distribución Norte, informó el monto del presupuesto autorizado para el procedimiento de mérito, señalando que la partida 4 se había declarado desierta, por lo que no existía tercero perjudicado.
2. Con proveído de seis de octubre del año en curso (foja 532), se ordenó integrar en autos el oficio DJD-0755/10, mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado. Cuyos argumentos serán analizados al emitirse la presente resolución.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0087/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0589/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3. El diecinueve del presente mes (foja 534), se pusieron las actuaciones del presente expediente a disposición del inconforme, a efecto que formulara alegatos, sin que a la fecha obre constancia de que hayan ejercido su prerrogativa. El veinticinco siguiente, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se cerró la instrucción (foja 539), en virtud de no existir comunicados ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar ni prueba que desahogar; y,

CONSIDERANDO:

I. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver esta instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el séptimo y noveno transitorios; 1, 3, apartado D y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, párrafos primero y quinto, y 55, fracción III del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

II. El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser adminiculados unos frente a otros y, atendiendo a los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0087/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0589/2010

principios de identificación de los documentos públicos y privados que describen los numerales 129 y 133 del citado cuerpo normativo.

De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente de referencia en original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena, a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202 del precitado código, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública.

En el mismo tenor, las documentales privadas originales o en copia simple que forman parte del expediente en que se actúa, son valoradas igualmente en forma global, quedando identificadas por exclusión, todas aquellas que no han sido expedidas por tales funcionarios, o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento licitatorio que se ha indicado; a las que se otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197, 203, 204 y 207 del mencionado ordenamiento, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

La presente apreciación de pruebas, resulta adaptable a la tesis I.3°.C.98 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, mayo de 1996, Novena Época, página 608, que a la letra dice:

RPMP/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0087/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0589/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

Sirve de sustento además, el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, parte XIX, Quinta Época, página 731, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. *Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.”*

III. La actora manifestó en su escrito de inconformidad que se le descalifica porque, según la convocante, no presentó la constancia de aceptación de prototipo, lo cual es erróneo, ya que adjuntó en su propuesta una carpeta con la que cumple exclusivamente con el anexo 6, en la cual se incluyeron todos los documentos requeridos, entre ellos, la constancia de pruebas prototipo.

Por su parte, el área convocante al rendir su informe circunstanciado expuso:





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0087/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0589/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“...Respecto de los argumentos expuestos por la promovente, los mismos se aceptan como tales por ser ciertos...”

De conformidad con el artículo 73, fracción III de la ley de la materia, al tener a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa, esta autoridad procedió a verificar si los actos del procedimiento impugnado se ajustaron a sus disposiciones, de cuyo resultado se desprendió lo que a continuación se expone.

Tal y como lo manifestó la inconforme, en el acta de fallo del siete de septiembre de dos mil diez, visible a fojas 21 y 22, del expediente en que se actúa, la convocante señaló que Súper Camiones y Autos de Silao, Sociedad Anónima de Capital Variable, no cumplió con los requisitos técnicos para la partida 4, en los siguientes términos:

“...No cumple con el punto 2.1 del Anexo 6 al no presentar la constancia de aceptación de prototipo y/o los reportes de prueba prototipo conforme al punto 9.1 de la especificación CFEP0000-32 solicitada en el Anexo 1 de la convocatoria...”

No obstante lo anterior, como quedó de manifiesto en párrafos precedente, la convocante en su informe circunstanciado, fojas 156 a 158, indicó:

“... los argumentos expuestos por la promovente, ... se aceptan como tales por ser ciertos. . .”;



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0087/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0589/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Manifestación a la que se da valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba”.

Lo dicho se fortalece, por el tema que la compone, con la tesis con número de registro 364,812 que sustentó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, Quinta Época, página 598, que aquí se invoca por analogía, del tenor literal siguiente:

“PRUEBA EN EL JUICIO. Conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los juicios federales, los hechos propios del actor, aseverados en su demanda, y los propios del reo, asentados en su contestación, harán prueba plena en contra de quien los asevere, aun sin necesidad de presentar la demanda o la contestación como prueba en el término correspondiente.”

Ahora bien, la declaración de la convocante, al ser un hecho propio y aceptado, es susceptible de tenerse por confesado, configurando en su perjuicio una confesión expresa. La cual es reconocida como medio probatorio por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según se desprende de la fracción I, del artículo 93 que dice que la ley reconoce como medios de prueba a la **confesión**.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0087/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0589/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Con relación a lo expuesto, el artículo 95, del código procesal aludido, enumera las especies que existen en cuanto a este género demostrativo: *“La confesión puede ser expresa o tácita: **expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley**”.*

Lo dicho se consolida, con la tesis I.1o.T. J/34, que sustentó el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, abril de 1998, Novena Época, página 669, que aquí se invoca por analogía, del tenor literal siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.”

Aunado a lo anterior, la convocante al rendir su informe circunstanciado, remitió las constancias que conforman el anexo 6 que la accionante anexó a su proposición, las que se encuentran visibles a fojas 175 a 510 del expediente en que se actúa, y que cuenta con la constancia de aceptación de prototipo K311-10-E/4941 (foja 188), en la que consta que cumple con la especificación CFE P0000-32.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0087/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0589/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Es importante señalar que si bien, la información que presentó para colmar dicho apéndice es de Equipos Hidromecánicos MC, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante la carta de diez de agosto de la anualidad en curso (foja 512), la accionante hace propia esa documentación y la incorpora a su oferta

Igualmente, en su oferta se halla el escrito signado de manera conjunta (foja 512), por Equipos Hidromecánicos MC y Súper Camiones y Autos de Silao, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, en el que se especifica que la primera empresa meritada participa a través de la propuesta de la hoy inconforme, toda vez que como consta a fojas 523 y 525, el bien ofertado para la partida 4 por la ahora inconforme Súper Camiones y Autos de Silao, S.A. de C.V. es:

*“Vehículo nuevo (color blanco), con brazo hidráulico con una canastilla.
Equipo hidráulico marca: MC ...”*

.De lo anterior se concluye que, contrario a lo manifestado en el fallo impugnado, la accionante sí cumplió con el requisito de presentar la constancia de aceptación de prototipo K311-10-E/4941, en la cual se advierte que el bien cumple con la especificación CFE P0000-32.

Por tanto, de las pruebas que se analizan, se desprende sin lugar a dudas que la disconforme adjuntó a su propuesta la información con la pretendió acreditar el inciso d), del punto 24.2.2 del pliego de condiciones, que como alternativa de cumplimiento se encontraba la información del anexo 6 de bases.

De lo antes expuesto, el argumento vertido por la adquirente motiva que se tenga por acreditada la deficiente evaluación de las propuestas y, en consecuencia, por



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0087/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0589/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

demostrado que la empresa Súper Camiones y Autos de Silao, Sociedad Anónima de Capital Variable, cumplió con los requisitos concursales, esto es, que efectivamente anexó a su oferta el anexo 6 a fin de colmar inciso d), del punto 24.2.2 de la convocatoria.

Lo anterior lleva a esta autoridad a determinar que la convocante violó las disposiciones del artículo 36 de la ley de la materia, al realizar una deficiente evaluación de las proposiciones de las participantes, así como las del primer párrafo, del 36 Bis del citado cuerpo normativo, que indica que una vez hecha la evaluación, el contrato se adjudicará al licitante cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases concursales, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

En consecuencia, esta resolutoria determina la nulidad de la evaluación de las proposiciones en la licitación pública internacional 18164038-034-10, partida 4, así como de las actuaciones derivadas y que se deriven de la misma, de conformidad con lo previsto en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 15 del invocado cuerpo normativo, el cual dispone que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por dicho ordenamiento legal, serán nulos, pues la convocante efectuó una deficiente valoración de la propuesta de la empresa Súper Camiones y Autos de Silao, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de la partida 4, por lo que deberá llevarla a cabo nuevamente, a fin de establecer la solvencia o insolvencia de su

RPMP/HOS/PRE/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0087/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0589/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

oferta, en estricto apego a las condiciones y requisitos solicitados en el pliego de instrucciones, sus anexos, especificaciones y junta de aclaraciones. Una vez hecho lo indicado, remitir a esta Área de Responsabilidades las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en un término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, acorde a lo dispuesto por el artículo 75 de la ley de la materia.

Derivado de lo anterior, la convocante en el ámbito de su competencia instrumentará las medidas preventivas, que resulten necesarias a efecto que en sucesivos eventos de contratación como el que nos ocupa, que lleven a cabo las áreas contratantes bajo su responsabilidad, no se incurra en irregularidades como las advertidas en el presente caso, ya que alteran su legal y normal desarrollo, debiendo remitir las constancias respectivas en el mismo plazo aludido con antelación.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por las partes, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de estos considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un acucioso estudio, derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se determina fundada la inconformidad promovida por el C. Francisco



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0087/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0589/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Alejandro Torres Zamudio, en representación de Súper Camiones y Autos de Silao, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Norte, derivados de la licitación pública internacional 18164038-034-010, partida 4, celebrada para la adquisición de parque vehicular; por lo que con fundamento en los artículos 15, y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad del acto irregular, para el efecto de que la convocante analice detalladamente las propuestas de los participantes, a fin de determinar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y condiciones estipulados en las bases de licitación, sus anexos, especificaciones y junta de aclaraciones, debiendo remitir a este Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el considerando tercero, en un término que no exceda de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, la convocante en el ámbito de su competencia instrumentará las medidas preventivas, que resulten necesarias a efecto que en sucesivos eventos de contratación como el que nos ocupa, que lleven a cabo las áreas contratantes bajo su responsabilidad, no se incurra en irregularidades como las advertidas en el presente caso, ya que alteran su legal y normal desarrollo, debiendo remitir las constancias respectivas en el mismo plazo aludido con antelación.

Segundo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74, tercer párrafo de la ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83 de la Ley Federal de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0087/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0589/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Tercero. Notifíquese a los interesados este veredicto y, una vez hecho lo anterior, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el licenciado **Ricardo Pavel Meza**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.

c.c.p. **Lic. Rogelio Arturo Aviña Martínez**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.
C. Francisco Alejandro Torres Zamudio, representante legal de Súper Camiones y Autos de Silao, S.A. de C.V. Rotulón. Autorizados Omar Arturo Rivero González y José Luis Terrazas Aguilar.
Dr. Roberto Covarrubias Bustamante, Gerente Divisional de Distribución Norte de la Comisión Federal de Electricidad
Ing. José Abel Valdez Campoy, Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad.
C.P. Rodolfo Olmos Muñoz, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad en su Región Norte.